

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-001-2019-00374-01

P.T. No. 19339

REF: Ordinario

DEMANDANTE: Luis Alfonso Mejía Nuñez

DEMANDADO: Porvenir S.A., Colpensiones y Otro.

En atención al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva A.F.P. Porvenir, por tratarse de un asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. Porvenir demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

P.T. No. 19339

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

[Handwritten signature]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-001-2019-00426-02

P.T. No. 19492

REF: Ordinario

DEMANDANTE: Patricia Laura María del Socorro Ángel Rodríguez

DEMANDADO: Porvenir S.A., Colpensiones y Otros.

En atención al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva A.F.P. Porvenir, por tratarse de un asunto donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. Porvenir demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

[Handwritten signature]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-001-2020-00127-01

P.T. No. 19337

REF: Ordinario

DEMANDANTE: Gladys Omaira Cañas Rivera

DEMANDADO: Porvenir S.A. y Colpensiones.

En atención al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva A.F.P. Porvenir, por tratarse de un asunto donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. Porvenir demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano M.

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

P.T. No. 19337

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

[Handwritten signature]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-002-2017-00062-02

P.T. No. 19261

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: Wilson Ramón Guerrero Parada, Elder Enrique Peñaloza Ramírez, José Benjamín Pacheco y Lenin Alfonso Miranda Rolón

DEMANDADO: ADM Global Coal SAS, Montgomery Coal Ltda., Henry Harold Cubides, Eliecer Peñaranda Zuluaga y Luis Arnoldo Zuluaga Zuluaga

Como las pretensiones denegadas a la activa, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$109.023.120), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la activa contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

Se adjunta la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

Secretario

DEMANDANTE	SALARIO	FECHA INICIO MORATORIA	FECHA SENTENCIA	TOTAL PRETENSIÓN 9: MORATORIA ARTICULO 99 LEY 50 1990	PRETENSIÓN 7: DOTACIÓN	PRETENSIÓN 11 APORTES PENSIÓN	TOTAL NEGADO
WILSON RAMÓN GUERRERO PARADA	\$ 1.705.799	6/12/2016	1/10/2021	\$ 100.016.681,37	\$ 4.136.724	\$ 12.795.539	\$ 116.948.944,37
LUIS ENRIQUE GUERRERO PARADA	\$ 2.003.443	7/12/2016	2/10/2021	\$ 117.468.541,23	\$ 4.136.724	\$ 15.028.227	\$ 136.633.492,23
ELDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMÍREZ	\$ 1.661.802	8/12/2016	3/10/2021	\$ 97.436.990,60	\$ 4.136.724	\$ 12.465.509	\$ 114.039.223,60
JOSE BENJAMÍN PACHECO ORTEGA	\$ 1.780.520	9/12/2016	4/10/2021	\$ 104.397.822,67	\$ 4.136.724	\$ 13.356.037	\$ 121.890.583,67
LENIN ALFONSO MIRANDA	\$ 1.765.230	10/12/2016	5/10/2021	\$ 103.501.319,00	\$ 4.136.724	\$ 13.241.343	\$ 120.879.386,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso ordinario - Rad. 54-001-31-05-002-2019-00152-01

Demandante: Orlando Antonio Contreras Jaimes

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se despachará desfavorablemente el pedido de nulidad emanado del polo activo de la relación procesal, respecto del auto proferido el 27 de septiembre de 2021 y a través del cual se concedió el recurso extraordinario de casación presentado por la AFP Porvenir.

En primera medida, porque es claro que la situación fáctica descrito no se enmarca dentro de ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, aplicable al rito laboral por la analogía dispuesta en el 145 del CPT y de la SS. Segundo, en tanto que, si bien es cierto, desde esta anualidad y como lo referencia el memorialista, frente a casos idénticos se ha determinado denegar la casación, ello obedece a un cambio de criterio adoptado por la Sala con apego en el contenido del Auto 5268 de 2021 dictado por el órgano de cierre de la especialidad, providencia que aun cuando está fechada del 8 de septiembre de 2021, verdaderamente fue publicitado a principios del año que avanza. Conocimiento que, justamente, devino en la morigeración de postura de este Colegiado.

Así las cosas, no habiendo mérito para nulitar la determinación adoptada y de que se duele el actor, se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE.

Los magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2019-00195-01

P.T. No. 19368

REF: Ordinario

DEMANDANTE: Blanca Norma Bautista Vargas

DEMANDADO: Porvenir S.A., Colpensiones y Otro.

En atención al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva A.F.P. Porvenir, por tratarse de un asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. Porvenir demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano M.

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

P.T. No. 19368

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

[Handwritten signature]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2019-00332-01

P.T. No. 19397

REF: Ordinario

DEMANDANTE: Luz Marina Velandia Blanco

DEMANDADO: Porvenir S.A., Colpensiones y Otro

En atención al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva A.F.P. PORVENIR, por tratarse de un asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. Porvenir demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

P.T. No. 19397

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

[Handwritten signature]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2020-00012-01

P.T. No. 19218

REF: Ordinario

DEMANDANTE: Orlando Esteban González Castañeda

DEMANDADO: Porvenir S.A. y Colpensiones.

En atención al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva A.F.P. Porvenir, por tratarse de un asunto donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. Porvenir demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano M.

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

P.T. No. 19218

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

[Signature]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2020-00198-01

P.T. No. 19453

REF: Ordinario

DEMANDANTE: Germán Alonso Díaz Peña

DEMANDADO: Porvenir S.A., Colpensiones y Otro.

En atención al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva A.F.P. Porvenir, por tratarse de un asunto donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. Porvenir demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano M.

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

P.T. No. 19453

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-003-2021-00099-01

P.T. 19543

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: Benedicto Gualdrón Serrano

DEMANDADO: Departamento Norte de Santander.

Como las pretensiones denegadas a la activa, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$109.023.120), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la activa contra la sentencia del 2 de diciembre de 2021.

Se adjunta la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO
Magistrado



Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

Secretario

Liquidación:

PRETENSIÓN PRIMERA: SALARIOS 1 DE JUNIO DE 1999 A FECHA SENTENCIA			
1999	7	\$ 380.000	\$ 2.660.000
2000	12	\$ 416.160	\$ 4.993.920
2001	12	\$ 457.600	\$ 5.491.200
2002	12	\$ 494.400	\$ 5.932.800
2003	12	\$ 531.200	\$ 6.374.400
2004	12	\$ 572.000	\$ 6.864.000
2005	12	\$ 610.400	\$ 7.324.800
2006	12	\$ 652.800	\$ 7.833.600
2007	12	\$ 693.920	\$ 8.327.040
2008	12	\$ 738.400	\$ 8.860.800
2009	12	\$ 795.040	\$ 9.540.480
2010	12	\$ 824.000	\$ 9.888.000
2011	12	\$ 856.960	\$ 10.283.520
2012	12	\$ 906.720	\$ 10.880.640
2013	12	\$ 943.200	\$ 11.318.400
2014	12	\$ 985.600	\$ 11.827.200
2015	12	\$ 1.030.080	\$ 12.360.960
2016	12	\$ 1.180.347	\$ 14.164.164
2017	12	\$ 1.249.987	\$ 14.999.844
2018	12	\$ 1.324.985	\$ 15.899.820
2019	12	\$ 1.404.490	\$ 16.853.880
2020	12	\$ 1.453.647	\$ 17.443.764
2021	12	\$ 1.453.647	\$ 17.443.764
		TOTAL:	\$ 237.566.996

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-004-2010-00521-01

P.T. 19300

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: María Inés Peña de Corzo

DEMANDADO: Caja Nacional de Previsión Social En Liquidación.

Como las pretensiones denegadas a la activa, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$109.023.120), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la activa contra la sentencia del 20 de septiembre de 2021.

Se adjunta la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO
Magistrado



Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

Secretario

P.T. No. 19300

**Liquidación retroactivo mesadas negadas a fecha sentencia: Fecha causación: 27 –
mayo - 1995**

AÑO	Nº MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL MESADAS
1995	9	\$ 118.933	\$ 1.070.397
1996	13	\$ 142.125	\$ 1.847.625
1997	13	\$ 172.005	\$ 2.236.065
1998	13	\$ 203.825	\$ 2.649.725
1999	13	\$ 236.460	\$ 3.073.980
2000	13	\$ 260.100	\$ 3.381.300
2001	13	\$ 286.000	\$ 3.718.000
2002	13	\$ 309.000	\$ 4.017.000
2003	13	\$ 332.000	\$ 4.316.000
2004	13	\$ 358.000	\$ 4.654.000
2005	13	\$ 381.500	\$ 4.959.500
2006	13	\$ 408.000	\$ 5.304.000
2007	13	\$ 433.700	\$ 5.638.100
2008	13	\$ 461.500	\$ 5.999.500
2009	13	\$ 496.400	\$ 6.453.200
2010	13	\$ 515.000	\$ 6.695.000
2011	13	\$ 535.600	\$ 6.962.800
2012	13	\$ 566.700	\$ 7.367.100
2013	13	\$ 589.500	\$ 7.663.500
2014	13	\$ 616.000	\$ 8.008.000
2015	13	\$ 644.350	\$ 8.376.550
2016	13	\$ 689.455	\$ 8.962.915
2017	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321
2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
2021	9	\$ 908.526	\$ 8.176.734
		TOTAL RETROACTIVO:	\$ 163.454.405

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-004-2020-00022-01

P.T. No. 19467

REF: Ordinario

DEMANDANTE: Gloria Inés Cáceres Yáñez

DEMANDADO: Porvenir S.A., Colpensiones y Otro.

En atención al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva A.F.P. Porvenir, por tratarse de un asunto donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. Porvenir demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

P.T. No. 19467

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

[Handwritten signature]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-004-2020-00143-01

P.T. No. 19387

REF: Ordinario

DEMANDANTE: Elizabeth Orozco Morales

DEMANDADO: Porvenir S.A. y Colpensiones.

En atención al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva A.F.P. Porvenir, por tratarse de un asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. Porvenir demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano M.

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

P.T. No. 19387

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

[Handwritten signature]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-004-2021-00011-01

P.T. No. 19463

REF: Ordinario

DEMANDANTE: María Ubaldina González Pabón

DEMANDADO: Porvenir S.A. y Colpensiones.

En atención al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva A.F.P. Porvenir, por tratarse de un asunto donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. Porvenir demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano M.

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

P.T. No. 19463

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

[Handwritten signature]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-001-31-05-004-2021-00040-01

P.T. No. 19431

REF: Ordinario

DEMANDANTE: Luz Stella Acosta

DEMANDADO: Porvenir S.A. y Colpensiones.

En atención al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva A.F.P. Porvenir, por tratarse de un asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS

el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. Porvenir demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

Comoquiera que en el sub iudice, la recurrente no demuestra perjuicio y/o agravio alguno, no se concederá el recurso de casación impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Nidia Belén Quintero G .

Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada



José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

P.T. No. 19431

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-498-31-05-001-2017-00335-01

P.T. 19507

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: María Audelina Guerrero Mendoza

DEMANDADO: Colpensiones y Osmany Antonia Martínez Hernandez.

Como las pretensiones denegadas a la activa, superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$109.023.120), se concede para ante el superior el recurso de casación interpuesto por la activa contra la sentencia del 2 de diciembre de 2021.

Se adjunta la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO
Magistrado



Nidiam Belén Quintero Gelves
Magistrada

José Andrés Serrano Mendoza
Magistrado

P.T. No. 19507

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO MESADAS NEGADAS A FECHA SENTENCIA:

EDAD	67		
FECHA CAUSACIÓN	4/05/2016		
RETROACTIVO			
2016	8	\$ 689.455	\$ 5.515.640
2017	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321
2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
		TOTAL	\$ 59.249.892

LIQUIDACIÓN MESADAS FUTURAS EXPECTATIVA DE VIDA

CÁLCULO POR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida – Resolución 1555 de 2010	21
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	273
Valor de mesada	\$ 908.526,00
Mesadas futuras adeudadas	\$ 248.027.598,00

TOTAL PRETENSIONES	\$ 307.277.490
--------------------	----------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54-498-31-05-001-2019-00269-01

P.T. No. 19360

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: Fernando Sánchez Barbosa

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña –ESPO S.A.-

Como las condenas impuestas a la pasiva, no superan el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 (\$109.023.120), se niega el recurso de casación aquí interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021 dentro del expediente de la referencia.

Se adjunta la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 041, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 25 de abril de 2022.

Secretario

Liquidación pretensiones accedidas.

CESANTÍAS	\$ 7.945.322
INTERÉS CESANTÍAS	\$ 257.319
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 2.144.332
VACACIONES	\$ 1.072.166
INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 20.428.608
MORATORIA 99 LEY 50 DE 1990	\$ 28.346.150
MORATORIA 65 CST	\$ 40.857.216
COSTAS	\$ 900.000
COSTAS 2	\$ 500.000
TOTAL CONDENA CONCRETO	\$ 102.451.113

Interés Prestaciones Artículo 65 CST

CAPITAL	EXIGIBILIDAD	LIQUIDACIÓN	DIAS CAUSADOS	INTERES ANUAL	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO	VALOR INT.
\$ 10.346.973,00	2/1/20	31/1/20	29	18,77%	28,2%	0,08%	\$234.674
\$ 10.346.973,00	31/1/20	29/2/20	29	19,06%	28,6%	0,08%	\$238.299
\$ 10.346.973,00	29/2/20	31/3/20	31	18,95%	28,4%	0,08%	\$253.264
\$ 10.346.973,00	31/3/20	30/4/20	30	18,69%	28,0%	0,08%	\$241.731
\$ 10.346.973,00	30/4/20	31/5/20	31	18,19%	27,3%	0,08%	\$243.106
\$ 10.346.973,00	31/5/20	30/6/20	30	18,12%	27,2%	0,08%	\$234.359
\$ 10.346.973,00	30/6/20	31/7/20	31	18,12%	27,2%	0,08%	\$242.171
\$ 10.346.973,00	31/7/20	31/8/20	31	18,29%	27,4%	0,08%	\$244.443
\$ 10.346.973,00	31/8/20	30/9/20	30	18,35%	27,5%	0,08%	\$237.334
\$ 10.346.973,00	30/9/20	31/10/20	31	18,90%	28,4%	0,08%	\$252.595
\$ 10.346.973,00	31/10/20	30/11/20	30	17,84%	26,8%	0,07%	\$230.737
\$ 10.346.973,00	30/11/20	31/12/20	31	17,46%	26,2%	0,07%	\$233.350
\$ 10.346.973,00	31/12/20	31/1/21	31	17,32%	26,0%	0,07%	\$231.479
\$ 10.346.973,00	31/1/21	28/2/21	28	17,54%	26,3%	0,07%	\$211.734
\$ 10.346.973,00	28/2/21	31/3/21	31	17,41%	26,1%	0,07%	\$232.682
\$ 10.346.973,00	31/3/21	30/4/21	30	17,31%	26,0%	0,07%	\$223.883
\$ 10.346.973,00	30/4/21	31/5/21	31	17,22%	25,8%	0,07%	\$230.143
\$ 10.346.973,00	31/5/21	30/6/21	30	17,21%	25,8%	0,07%	\$222.589
\$ 10.346.973,00	30/6/21	31/7/21	31	17,18%	25,8%	0,07%	\$229.608
\$ 10.346.973,00	31/7/21	31/8/21	31	17,24%	25,9%	0,07%	\$230.410
\$ 10.346.973,00	31/8/21	30/9/21	30	17,19%	25,8%	0,07%	\$222.331
\$ 10.346.973,00	30/9/21	8/10/21	8	17,08%	25,6%	0,07%	\$58.909
		TOTAL DÍAS	645			TOTAL INTERÉS	\$4.979.830

TOTAL LIQUIDACIÓN:

\$107.430.943

